



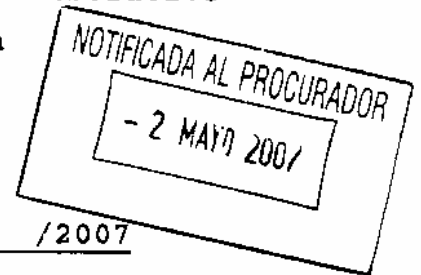
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Recurso de Apelación - 000243/2006
N.I.G.: 46250-33-3-2006-0002798

Rollo de apelación número 2/ 243/2006

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante
Recurso Contencioso-Administrativo (Procedimiento Abreviado)
número 258/2005-J

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana
Sala de lo Contencioso-Administrativo
Sección Segunda



Sentencia número /2007

En la Ciudad de Valencia a doce de abril de dos mil siete.

Visto por la Sección Segunda de la Sala de lo

GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana el recurso de apelación, interpuesto por D. [redacted] tramitado con el número de rollo 243 de 2006, contra la Sentencia nº 24/2006 dictada con fecha 25 de enero de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) número 258/2005.

Han sido partes en el recurso, como parte apelante la de D. [redacted] en su propio nombre y derecho, demandante en instancia, y como parte apelada la de la Universidad de Alicante, representada en esta sede por la Procuradora de los Tribunales [redacted] y defendida por el Letrado [redacted]

Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado [redacted]

Antecedentes de hecho

Primero. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de los de Alicante dictó Sentencia nº 24/2006, de fecha veinticinco de enero de 2006, en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) número 258/2006, formulado por [redacted] contra la Resolución del Rector de la Universidad de Alicante, de 11 de marzo de 2005, que desestima el recurso de reposición interpuesto por el actor contra la desestimación por silencio administrativo de las pretensiones deducidas recogidas en escrito de denuncia frente [redacted] que considera constitutivas de una falta del artículo 8.c) del R.D. 33/86 y atentatorias de la dignidad del funcionario demandante y nulas a todos los efectos. En fallo de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

referida Sentencia se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto, con expresa condena en costas a la parte recurrente.

Segundo. La parte de demandante en el dicho recurso, presentó ante el Juzgado de Instancia y para ante esta Sala, con fecha 23 de febrero de 2006, escrito por el que interponía recurso de apelación contra la citada Sentencia, en el que, tras efectuar las alegaciones que constituyen los motivos del recurso, suplica de esta Sala que dicte sentencia en lugar de la apelada conforme a la que se declare el inciso final de la resolución inicialmente recurrida no conforme a derecho y atentatorio a la dignidad del funcionario apelante.

Tercero. El Juzgado dictó providencia admitiendo el recurso de apelación presentado y, conforme establece el artículo 85 de la Ley Jurisdiccional, dar traslado del mismo a las demás partes para que, en el plazo de quince días, se pudiera formalizar su oposición o adhesión; habiéndolo hecho la parte de la Universidad de Alicante, mediante escrito de oposición al recurso, presentado el 21 de marzo de 2006, en el que tras formular las alegaciones que tuvo por conveniente, terminaba suplicando de esta Sala que dicte sentencia que desestime íntegramente el recurso de apelación con expresa imposición al recurrente de las costas procesales.

Cuarto. Una vez recibidos los autos en esta Sala y formado el correspondiente rollo de apelación, se dictó providencia por la que, no habiéndose pedido el recibimiento a prueba, ni discutido la admisión del recurso, ni solicitado por todas las partes celebración de vista o la presentación de conclusiones, se señaló para la votación y fallo del recurso el día 28 de marzo de 2007, habiendo tenido lugar en la fecha señalada la votación y fallo del recurso.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Fundamentos de Derecho

Primero. La sentencia apelada funda el fallo desestimatorio de la misma, partiendo de los hechos que reseña y que resultan del expediente y de las alegaciones de las partes, en que la pretensión de que se declare que las manifestaciones (son constitutivas de una falta del artículo 8. c) del Real Decreto 33/86, excede del objeto del recurso y de la naturaleza revisora de la jurisdicción contenciosa, pues en definitiva pretende se declare que determinadas manifestaciones son constitutivas de una infracción que el mismo tipifica, sin instruirse el oportuno expediente disciplinario y sin audiencia del interesado, y la pretensión relativa a la anulación de la resolución del Rector por cuanto no cabe estimar que no se hayan respetado los derechos del actor cuando solicitada vista de determinada documentación así se acuerda, sin que se pueda estimar *animus inuriandi* ninguno ni vulneración del artículo 48.e) de la Ley de la Función Pública Valenciana, condenado en las costas de instancia por apreciar mala fe en el recurrente, atendido el recurso y lo pretendido en el mismo.

Segundo. El recurso de apelación formula una serie de alegaciones, sin numerar, bajo el epígrafe de fundamentos jurídicos, en los que argumenta, en síntesis: 1º) que en los casos de faltas leves no es necesaria la incoación de un procedimiento disciplinario, bastando la previa audiencia del interesado por lo que considera que la sentencia no ha aplicado el párrafo segundo del artículo 18 del RD 33/86; 2º) que se ha infringido por omisión el artículo 53.2 de la ley 30/92 en la actuación del Gerente pues las manifestaciones que considera el apelante infracción del deber de trato no debían con arreglo al precepto haberse producido; 3º) que la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

acto sancionador se pueda dictar de plano, pues cuanto menos requiere de audiencia y con ella del expediente que la documente.

①
Cuarto. La segunda de las cuestiones planteadas alegando la infracción del artículo 52.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, carece de toda base y ha de ser desestimada, pues, a más de que tal cuestión no aparece planteada en el proceso de instancia, no cabe estimar que, atendida la secuencia y contenido de los hechos relatados en la sentencia apelada, el escrito del Gerente incurra en la infracción -ni sustantiva, ni teleológica- del dicho precepto, pretendida por la recurrente.

②
Quinto. Respecto de la tercera de las cuestiones planteadas alegando la falta de motivación de la sentencia con infracción del artículo 120.3 de la Constitución Española, se ha de desestimar, pues es claro de la simple lectura de la sentencia que tal falta de motivación no concurre en modo alguno, confundiendo la parte apelante la falta de motivación con la motivación de la sentencia que funda la desestimación de sus argumento y pretensiones, motivación esta que evidentemente no sólo existe sino que el propio apelante le da el valor de opinión de la Juzgadora en clara contradicción con la alegación de falta de motivación. En el mismo sentido se ha de resolver acerca de la falta de las cuestiones planteadas acerca del contenido del concepto jurídico indeterminado de la incorrección en el trato, pues en definitiva es este el contenido de la discrepancia del apelante que éste considera como opinión de la Juzgadora de instancia; es decir el pronunciamiento de la sentencia apelada por el que determina que no se aprecia el pretendido trato incorrecto, se combate por el recurso de apelación simplemente diciendo que si hay tal trato incorrecto y que debe tratarse más con criterios



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

sentencia adolece de falta de motivación con infracción por omisión de lo establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española, pues considera el apelante que la sentencia se limita a apreciar que no se advierte conducta sancionable, lo que considera una simple opinión del juzgador, sin que se haya imputado un delito, pues su queja se extiende al ámbito meramente profesional y deontológico; 4º) que el contenido del concepto jurídico indeterminado de trato incorrecto es casuístico, invocando dos sentencia de esta Sala y Sección en que lo ha considera falta grave; 5º) que se ha aplicado indebidamente el artículo 139 de la Ley 29/98 en punto a la condena en costas, porque no es necesario expediente administrativo para la sanción pedida, no se ha motivado la condena en costas los gastos no se han soportado por la autoridad responsable sino por la Universidad de Alicante, la buena fe y la lealtad procesal debe diferir respecto de quienes ejercitan directamente la acción, se trata de una acto para producir un bien con un fin serio y legitimo y no hay extralimitación clara y notoria.

Tercero. La primera de las cuestiones planteadas en el recurso de apelación ha de ser rechazada pues resulta irrelevante a los efectos impugnatorios de la sentencia el que la calificación pretendida por la actora para la conducta denunciada y cuya sanción por la Jurisdicción contencioso Administrativa pretende respecto sea calificable falta leve, por cuanto, en primer lugar, ello no enerva el hecho sustancial de que el actor está pretendiendo en su recurso que el Juzgado de instancia sancione directamente a un funcionario, que es en definitiva la cuestión sobre la que basa su desestimación del recurso la sentencia apelada por exceder del ámbito de la propia jurisdicción, y, en segundo lugar, y a más de lo anterior, por cuanto, no es cierto que la sanción de las faltas leves no requieran de expediente alguno, como parece interpretar el apelante, pues lo que establece el precepto invocado, artículo 13.2 del RD 33/86, es que no será necesario tramitar el expediente que se corresponde con el procedimiento del Título III del dicho Real Decreto, no que el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

deontológicos que jurídicos. argumentación esta que no merece acogimiento pues la concreción de concepto jurídico indeterminado hecha casuísticamente por la sentencia apelada resulta acertada y no desvirtuada por la opinión discrepante de la parte apelante.

Sexto. Por último respecto de quinta y última de las cuestiones planteadas, referida a la impugnación de la condena en costas de las causadas en la instancia, con base a la aplicación indebida del artículo 139 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, se ha de desestimar, pues en contra de lo alegado por la parte actora y apelante, la pretensión de que el órgano judicial declare directamente falta administrativa disciplinaria deducida en el recurso advierte como señala la sentencia apelada la mala fe procesal del recurrente, que plantea en definitiva un recurso inútil, siendo esta la motivación de la condena en costas, y resultando irrelevantes las alegaciones de la apelante acerca de quien ha de soportar los gastos del proceso, pues el propio recurrente al demandar a la Universidad de Alicante le genera unos gastos procesales, con independencia de que la demandada use para su defensa como es legítimo sus propios servicios jurídicos u otros contratados al efecto, pues el valor de las costas procesales existe en cualquiera de ambos casos, sin que la buena fe y la lealtad procesal pueda ser distinta, como se pretende, cuando se ejercita la acción directamente o través de representación procesal y dirección letrada, pues ésta no deriva de tales circunstancias sino de las propias del recurso y las pretensiones del mismo, que en el presente caso justifican a juicio de la Sala la condena a costas producida.

Séptimo. Procede, por lo expuesto y por lo que en sentido



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

coincidente se argumenta en la sentencia apelada, desestimar el recurso de apelación formulado y consiguientemente confirmar la sentencia apelada, y, con arreglo a lo establecido en el artículo 149.2 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción procede asimismo, al haberse desestimado el recurso, imponer las costas de esta apelación a la parte apelante.

Vistos los preceptos legales citados por las partes, concordantes y demás de general aplicación.

Fallamos

1) Desestimar el recurso de apelación interpuesto por D. [redacted] tramitado con el número de rollo 243 de 2006, contra la Sentencia nº 24/2006 dictada con fecha 25 de enero de 2006 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Alicante en el recurso contencioso-administrativo (procedimiento abreviado) número 258/2005.

2) Imponer a la parte apelante las costas de esta apelación.

Notifíquese a las partes la presente sentencia y, verificado que sea, devuélvanse los autos, con certificación literal de la misma, al Juzgado de procedencia para su ejecución y cumplimiento.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se unirá



GENERALITAT
VALENCIANA

certificación al rollo de apelación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Publicación. La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente de la misma, estando constituido el Tribunal en audiencia pública, de lo que, como Secretario de éste, doy fe.



GENERALITAT
VALENCIANA